V.—EL CONGRESO APRUEBA EL RECURSO DE SUPLICA, EL MAGISTRADO COLUNGA ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LA JURISPRUDENCIA, LA CRUZ BLANCA TRIUNFA SOBRE LA CRUZ ROJA, LAS EMPRESAS PETROLERAS INTERPONEN AMPARO A FINES DE 1937 Y EL IMPUESTO AL CELIBATO.

La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, cuyo presidente era don Toribio Esquivel Obregón, tomó mucho interés en evitar la reforma constitucional que establecía la súplica y decidió enviar cartas a todas las Legislaturas para impedir que fuera aprobada por ellas. En la Cámara de Diputados el representante Antolín Jiménez estuvo de acuerdo en que la reforma era innecesaria y sostuvo que no tenía consistencia técnica ni jurídica, por lo cual debería quedar intacto el artículo 104 constitucional. Pero un editorial de *La Prensa* sostuvo que la súplica como recurso de los órganos del Estado sí era necesaria para poner orden en la jurisprudencia, pues los tribunales inferiores daban sentencias caóticas. (2)

El magistrado Enrique Colunga, antiguo constituyente y ministro de la Corte, sostuvo que la jurisprudencia de la Suprema Corte no debe ser obligatoria, pues no tiene la naturaleza de ley que sólo el Congreso puede establecer. El licenciado Enrique Colunga, presidente del Tribunal del Primer Circuito, expuso una interesante tesis, en lo que se refiere a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Por ella sostiene que la disposición del artículo 194 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que impone obligatoriamente la jurisprudencia de la Corte a todos los tribunales, está en pugna con los artículos 14, 49, 50, 73, 94 y 104 de la Carta Fundamental.

Tal cosa equivale a decir, explicó aquel funcionario, que todas las sentencias fundadas en la jurisprudencia establecida por el más alto Tribunal de la República, son violatorias de la Constitución; puesto que al aplicarse, como regla, adoptan el carácter de una ley y el Poder Judicial no puede ni debe invadir las facultades legislativas.

Debemos agregar, dice un diario, que los conceptos del licenciado Colunga han hecho el efecto de una centella en los juzgados de Distrito, donde provocaban ayer diversos comentarios, pues debe advertirse que el Tribunal del Primer Circuito es un órgano del Poder Judicial Federal, que está supeditado a la misma Suprema Corte de Justicia. De suerte que la tesis que nos ocupa y que damos a conocer textualmente más adelante, viene a restar fuerza al precedente que era costumbre sentaran las ejecutorias de esta última, y quizás haga que los jueces de Distrito que en ellas se apoyan, dejen de atribuirles el valor que hasta la fecha les conceden.

^{(1) &}quot;Excelsior", 1° de noviembre de 1937.

^{(2) &}quot;La Prensa", 8 de noviembre de 1937.

La tesis del señor licenciado Colunga dice así:

El Tribunal del Primer Circuito opina, como se desprende de la resolución dictada al fallar el recurso de apelación interpuesto por el Síndico Provisional de la Liquidación Judicial de la Sucesión de Alberto Cuevas Lascuráin, que la disposición del artículo 194 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que hace obligatoria la jurisprudencia de la Corte para todos los tribunales, está en pugna con el artículo 14 constitucional y 49, 50, 73, 94 y 104 de la misma Carta Fundamental, por lo que no debe aplicarse aquel precepto, obedeciendo al imperativo del artículo 133 de la propia Constitución

Estima el señor licenciado Enrique Colunga, titular de dicho Tribunal, con relación a esta trascendental ejecutoria, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no podrán reunirse dos o los tres Poderes en uno solo; las facultades de cada uno de ellos están separadas; compete al Legislativo la formación de las leyes y al Judicial la aplicación de las mismas en la decisión de las controversias que surjan sobre cumplimiento y aplicación de aquellas.

La función del Poder Judicial es, pues, la aplicación de las leyes en los casos concretos sometidos a su conocimiento, por medio de una sentencia; pero si un juez planteara, en abstracto, la regla a la cual quedarían sometidos en el porvenir todos los casos iguales, entonces no pronunciaría una sentencia, sino expediría una ley.

De la misma manera, la ley que ordena que todos los casos futuros se decidan conforme a lo resuelto en cinco ejecutorias anteriores, concede fuerza de ley a resoluciones que no emanan del Poder autorizado para dictar las leyes, autoriza una invasión del Poder Judicial sobre el Legislativo, contrariamente a lo dispuesto por los textos constitucionales antes citados.

El artículo 14 de la Constitución otorga una garantía individual consistente en que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El texto constitucional agrega que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Los jueces deben, pues, conformar la sentencia que dicten, en cada caso concreto, a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, o a los principios generales del derecho; luego, las sentencias que se funden en la jurisprudencia serán violatorias del precepto constitucional citado, que no reconoce la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

Los puntos de vista del presidente del Tribunal del Primer Circuito, dice el periódico, han sido aceptados ya por algunos jueces de Distrito, los que ignoran aun el sentir de la Suprema Corte de Justicia al respecto. De cualquier manera, éste ha venido a producir una desorientación entre los jueces de Distrito, quienes, como es sabido, por regla general apoyaban sus fallos en la jurisprudencia de la Corte. Y como es el Tribunal del Primer Circuito al que compete conocer de las apelaciones interpuestas contra tales sentencias ignórase si aquellos funcionarios judiciales seguirán o se apartarán de la tradición. (3)

Respecto a otro tema, en la Suprema Corte la Sala Penal dictó una sentencia negando el amparo a Melquiades Zendo Avilés, jefe de una banda de traficantes de droga internacional que operaba entre Mexicali y Caléxico, Estados Unidos. El Tribunal del Cuarto Circuito lo había condenado a cuatro años y ocho meses de prisión. El quejoso había sido policía de Mexicali y tenía seis frascos de morfina, pero pretendía ser víctima de un negro americano que se quería vengar de él.⁽⁴⁾

El 15 de noviembre de 1937 el presidente de la República, Lázaro Cárdenas, invitó a la Suprema Corte a nombrar un representante fiscal ante el Comité Auxiliar del Departamento de Salubridad Pública

^{(3) &}quot;Excelsior", 10 de noviembre de 1937.

^{(4) &}quot;El Nacional", 11 de noviembre de 1937.

1935-1940

que estaría encargado de la investigación, estudio y solución de los problemas que implica el tráfico, uso y consumo ilícito de drogas enervantes. Este comité formaría parte de la campaña contra el alcoholismo y otras toxicomanías. El Pleno de la Corte designó a los ministros Rodolfo Asiain y José Ortiz Tirado para este efecto. (5)

El 20 de noviembre de 1937 el Poder Judicial de la Federación rindió un homenaje "al movimiento social mexicano", ofrendándole todas las resoluciones de la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, "convencidos de la bondad que entraña la doctrina socialista plasmada en normas constitucionales". Esto fue publicado en forma de un anuncio desplegado en los periódicos. (6)

En contra de lo sostenido por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, la Comisión de Estudios Constitucionales de la Cámara de Diputados estuvo a favor de la reforma al artículo 104 de la Constitución para que el Estado sobre todo la Secretaría de Hacienda tuviera a su alcance el recurso de súplica, para equilibrar el derecho al juicio de amparo que podían hacer valer los particulares, en especial respecto a las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.⁽⁷⁾

La mayoría de los diputados se mostró acorde con la proposición del señor presidente de la República, pues expuso que dentro de la situación actual, por virtud de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha dado a nuestra Carta Fundamental y a las leyes secundarias acontece que mientras los particulares disponen de la oportunidad de acudir ante el más alto Tribunal de la República para obtener la modificación de las resoluciones judiciales que les perjudican, la Federación debe soportar y aceptar como definitivas las decisiones de los Tribunales inferiores, puesto que los intereses privados cuentan con la vía de amparo en tanto que los órganos federales están imposibilitados para promover el juicio de garantías y habiéndose declarado que no existe, conforme a la Constitución General, el recurso de súplica, ningún camino pueden adoptar para abrir la jurisdicción de la Suprema Corte en los negocios que afectan a la Nación.

Semejante estado de cosas lesionan al gobierno, porque deja sus asuntos en manos de magistrados inferiores que frecuentemente pronuncian fallos contradictorios en casos idénticos. Además, un régimen como el vigente en nuestro país en esta materia constituye una abierta violación al principio unánimemente admitido de la igualdad de las partes en el proceso, pues en tanto que la contraparte de la Federación cuenta con una vía para someter su inconformidad a la Suprema Corte de Justicia a través del juicio de amparo, el otro litigante debe conformarse con la decisión que pronuncie la jurisdicción inferior. Esa situación es por demás extraña y anómala y se considera que son los intereses públicos los que resultan carentes de la debida protección y los que quedan en la imposibilidad de que la Corte de Justicia examine las cuestiones que a los mismos se refieren, siendo que precisamente, corresponde por naturaleza a nuestro alto Tribunal Judicial intervenir en los asuntos que se relacionan con los problemas generales del país. (8)

El presidente de la Sala Penal, Daniel Galindo Esparza, falleció de un accidente automovilístico en la carretera de Cuernavaca. (9) Tenía solamente 39 años de edad. Se le hicieron honores en la Suprema Corte de Justicia y el presidente don Daniel V. Valencia, en unión de otros ministros, hicieron la primera guardia. Para substituir al ministro Galindo el presidente de la República, con la aprobación del Senado, designó al licenciado Fernando López Cárdenas. (10)

El tema de la expropiación fue estudiado por la Corte. Toda expropiación debe ser por causa de utilidad pública, pues de otra forma carece de legalidad original y es violatoria de garantías individuales.

Las expropiaciones que por utilidad pública pueden decretar los gobiernos en general, están limitadas por el fin que la misma utilidad social o pública previa y legalmente persiguen. De otra forma, la expropiación

⁽⁵⁾ Libro de Actas de Pleno . Sesión Secreta. 1937.

^{(6) &}quot;El Universal" 24 de noviembre de 1937.

^{(7) &}quot;El Nacional", 11 de noviembre de 1937.

^{(8) &}quot;El Nacional", 16 de noviembre de 1937.

^{(9) &}quot;El Universal", 24 de noviembre de 1937.

^{(10) &}quot;Excelsior", 26 de noviembre de 1937.

que se decrete, carecerá de legalidad original, lesionando, por lo tanto, garantías individuales si no consigue el bien colectivo alegado.

Quiere decir lo anterior, sobre todo para los gobiernos locales y municipales, que para realizar legal e indiscutiblemente sus actos y procedimientos expropiatorios, deben de cuidar sobre todo, que el fin de la desincorporación de un bien particular para un uso colectivo, no se desvirtúe de los términos prefijados.

Por el anterior motivo la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia amparó en definitiva, revocando la sentencia del juez de Distrito de Michoacán, a la Sucesión de Trinidad Zamora, en contra de actos del gobernador del Estado y presidente Municipal de Villa Escalante, consistentes en la expropiación del predio denominado "Llanos de Ajambrán" dizque para formar con él la parcela agrícola de la escuela rural del poblado "Plutarco Elías Calles", y cuyo propósito ostensiblemente no se realizó. (11)

Un asunto complicado resolvió la Sala Administrativa de la Suprema Corte: la controversia entre la Cruz Blanca y la Cruz Roja respecto al legado que hizo el señor Michel. Después de muchas discusiones el fallo fue a favor de la Cruz Blanca por tres votos de los ministros Truchuelo, Gómez Campos y Aguirre Garza. A pesar del alegato del ministro Garza Cabello en contra de la Cruz Blanca en el sentido que estaba desaparecida, ésta triunfó. *Excelsior* narró lo que ocurrió en la Sala de esta forma:

Por tres votos contra dos, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia amparó ayer a la Cruz Blanca Neutral, contra la extinción que dictaron el año pasado el Departamento Central y la Beneficencia Privada, siendo así como epilogó la quinta y última sesión en el sonado litigio entre la hoy favorecida y la Cruz Roja Mexicana, las que se disputaron más de un millón legado por el difunto filántropo Fernando Michel.

La sesión de ayer fue en verdad emocionante, habiendo decidido el triunfo para la Cruz Blanca el presidente de la Sala Administrativa, ministro Agustín Gómez Campos, quien censuró acremente la conducta del jefe del Departamento Central.

Votaron en pro de la Cruz Blanca, concediendo el amparo, los ministros José María Truchuelo, autor del proyecto; Agustín Gómez Campos y Agustín Aguirre Garza, y, en contra, los ministros Alonso Aznar Mendoza y Jesús Garza Cabello.

Al declararse que quedaba amparada la Cruz Blanca, la totalidad del público, partidario de esta institución, dio rienda suelta a su entusiasmo, siendo vitoreada la Suprema Corte y el ministro ponente, José María Truchuelo, al que abrazaron con singular entusiasmo varias señoras, mientras su cara se ponía de un color semejante al de la Cruz que derrotó.

Después de mucha discusión fue votado el sobreseimiento o no sobreseimiento del amparo de la Cruz Blanca.

Acto seguido, el secretario Pontón declaró:

Hay mayoría de tres votos contra dos porque no se sobresea.

El ministro Gómez Campos, en su calidad de presidente:

Queda admitido el juicio de amparo y se entra al estudio de fondo.

El ministro Aguirre Garza pide la palabra y, con énfasis, se declara partidario del proyecto, con lo que, de hecho, ya hay mayoría.

Indica el presidente que se proceda a recoger la votación, votando con el proyecto su autor, el ministro Truchuelo, así como Gómez Campos y Aguirre Garza. Cada vez que uno de ellos emitía su voto se escuchaba una ovación.

Cuando fue interrogado el ministro Aznar Mendoza, exclamó;

Niego el amparo por las razones que expuse y por las expuestas por el ministro Garza Cabello.

Garza Cabello dijo:

Niego el amparo, pero deseo de todo corazón que la Cruz Blanca, después de esta victoria, llene con toda honradez la noble misión que ahora tiene en sus manos.

^{(11) &}quot;El Nacional", 28 de noviembre de 1937.

1935-1940

El auditorio aplaude a Garza Cabello, y surge un espontáneo, un hombre de grandes bigotes negros, quien, a nombre de la Alianza de Comunidades Agrarias, grita:

¡Felicitémonos! ¡Aún hay justicia en México!

Una señora, ya entrada en años, grita:

¡Viva el ministro Truchuelo!

Luego pide aplausos para la Suprema Corte, para la Sala Administrativa, para los ministros Gómez Campos y para Aguirre Garza.

El estrado donde están los ministros es invadido. La señoras abrazan al ministro Truchuelo, se felicitan entre sí, y en medio de todo aquello, en silencio, pero sin dejar de sonreír, un hombre bajito, encorvado, llevando unos expedientes bajo el brazo, busca la salida, no sin recibir varios empellones. Es el secretario José Mariano Pontón, animador modesto de la aparatosa escena. (12)

Otro importantísimo problema llegó a la Corte. Dieciséis compañías petroleras pidieron amparo contra el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio de orden económico que se siguió a raíz de una huelga que principió en mayo de 1937. El grupo Especial número 7, bajo la presidencia del licenciado Gustavo Corona, condenó a las empresas a conceder a sus trabajadores un aumento de 26 millones de pesos anuales entre salarios y otras prestaciones. La demanda de amparo consta de 125 hojas y también solicitaron al licenciado Corona la suspensión del acto reclamado hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre el fondo. Entre los conceptos de violación están los siguientes: el laudo fue dictado por autoridad incompetente; se designó un nuevo presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, a pesar de ello, siguió conociendo y falló un Tribunal especial; la votación del laudo fue tomada en forma ilegal; el laudo condena a prestaciones que no fueron materia de la demanda; no es exigible en el caso la celebración de contratos colectivos de trabajo; tampoco es exigible la celebración de un contrato-ley; no se trata de un conflicto de orden económico de los previstos por la ley; las Juntas no tienen facultades omnímodas; no hay ley que establezca que las prestaciones de los patrones a los obreros no tienen más límite que su capacidad económica; en el laudo se omitió el estudio de algunas pruebas; el laudo falsea la verdadera capacidad económica de las empresas; el laudo priva a las compañías de los derechos que les conceden los contratos colectivos en vigor; el laudo impide a las quejosas la libertad de trabajo; el laudo condena a salarios caídos a pesar de que las empresas no dieron motivo a la huelga; además hay otros conceptos de violación secundarios.

Respecto a que no hay "ley ni razón que establezca que las prestaciones de los patrones a los obreros no tienen más límite que la capacidad económica de los primeros", la demanda dice:

"Según lo establece expresamente el punto IV resolutivo del laudo y los considerandos relativos, la razón para condenar a las compañías quejosas, a aumentar los salarios y mejorar las condiciones de trabajo hasta por la suma de \$26,329,392.00 (aumento que en realidad es de más de 41 millones de pesos), consiste en que dichas empresas están en posibilidades de cubrir tal aumento, o es decir, que la única razón para el fallo es la llamada 'capacidad económica' de las empresas.

"No hay ley expresa, sigue diciendo la demanda, ni principio de derecho, ni teoría económica alguna, según los cuales la remuneración de los trabajadores deba regirse en función directa de la capacidad económica de los patrones. Fuera del salario mínimo y de las demás prestaciones que, por razones de orden social, son obligatorias, y que se encuentran perfectamente limitadas en el artículo 123 de la Constitución Política de la República y en la Ley del Trabajo es la soberanía de estas normas las únicas que rigen".

Acerca de la capacidad económica de las empresas, la demanda de amparo dice:

"Suponiendo, sin conceder, que la autoridad responsable hubiere tenido facultades legales para modificar a su arbitrio las condiciones de trabajo que contienen los contratos que actualmente rigen las relaciones de las empresas demandadas con sus trabajadores, y que el único límite para el ejercicio de esa facultad

^{(12) &}quot;Excelsior", 10 de diciembre de 1937.

fuera la capacidad económica de dichas empresas, como en el caso no se apreciaron debidamente las pruebas aducidas tendientes a demostrar las verdaderas utilidades de nuestras representadas en el período que abarca la investigación de los peritos oficiales (esta indebida apreciación de pruebas es materia de otro capítulo de violaciones), es evidente que el laudo no toma en cuenta la verdadera capacidad económica, sino una ficticia y caprichosa que está muy lejos de la situación real". (13)

En asunto muy diverso, a fines de 1937 y principios de 1938 apareció el interesante amparo de los solteros contra un impuesto al celibato.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de 11 de diciembre de 1937 apareció publicado un decreto de 30 de noviembre por el cual el gobernador Marte R. Gómez promulgó la Ley del Impuesto al Celibato. La importancia de esta ley es que revela un espíritu pronatalista y a favor del aumento de la población tamaulipeca.

Esta ley imponía un impuesto al celibato a los solteros mayores de 25 años, a los divorciados que no estén obligados al pago de pensión alimenticia y a los viudos sin familia (art. 1°). La tarifa variaba según el monto del ingreso del 5% al 20 % y los patrones debían descontar el impuesto de los sueldos que pagasen para que fuese entregado a la Beneficencia Pública o al Gobierno del Estado que lo destinaría a obras de beneficencia.⁽¹⁴⁾

Podrían los causantes interponer reclamaciones ante el Jurado de Revisión Fiscal de la Ley de Hacienda del Estado.

Fue así como varios solteros de Tamaulipas interpusieron amparo contra esa ley encabezados por Maurice Katz, debiendo tenerse en cuenta que los extranjeros no estaban exentos del pago del impuesto sino solamente los agentes diplomáticos y consulares (art. 5°). La Suprema Corte de Justicia negó la suspensión contra la expedición y promulgación de la ley y la concedió contra el pago del impuesto si era garantizado mediante depósito.

El Semanario Judicial de la Federación hizo un resumen de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en esta forma:

Celibato, suspensión tratándose del impuesto, en Tamaulipas. Kats Maurice y Coags.

Decreto número 176 de 30 de noviembre de 1937, o sea la Ley del Impuesto al Celibato, efectos que se hacen consistir, especialmente, en la obligación que impone de pagar el impuesto sobre el celibato, y de presentar las manifestaciones bimestrales, a partir de la vigencia de la misma Ley, debe concederse la suspensión definitiva, con el requisito que establece el artículo 135 de la Ley de Amparo, por tratarse del cobro de un impuesto; por lo cual, para que la suspensión surta efectos, es necesario que previamente se deposite la cantidad que se cobra en el Banco de México o en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, a medida que se vaya causando, sin que los procedimientos tendientes a fijar el monto del mismo impuesto sean objeto de la suspensión, porque de darle ese alcance, no podría conocerse con exactitud el monto de las sumas que deberían depositar los recurrentes. (15)

Sin embargo, esta ley contra el celibato fue derogada por la Legislatura de Tamaulipas el 30 de abril de 1938, por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte sobreseyó el amparo el 4 de enero de 1939. (16)

^{(13) &}quot;Excelsior", 30 de diciembre de 1937.

⁽¹⁴⁾ Periódico Oficial. Organo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Ciudad Victoria, diciembre 11 de 1937. Tomo LXII. Num. 99.

⁽¹⁵⁾ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LVIII. Tercera Parte. Num. 135.

⁽¹⁶⁾ Segunda Sala. Versiones Taquigráficas de enero de 1939. Tomo I.